

LEGISLACIÓN - AVISO IMPORTANTE

"Se recuerda a todos los señores colegiados que presten sus servicios profesionales a través de sociedades mercantiles, que en fecha 15 de marzo de 2007 se dictó la Ley 2/2007, de sociedades profesionales, publicada en el BOE número 65 de fecha 16 de marzo de 2007, que entro en vigor el 16 de junio de 2007.

El artículo 1º.1 de dicha Ley define a las sociedades profesionales como aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, que deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

Dicha Ley de sociedades profesionales tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

La nueva Ley consagra expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionaes stricto sensu. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de actividades profesinales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social.

Además, permite la entrada en ellas de socios inversores no colegiados y permite que las sociedades profesioanels se acojan a cualqueira de los modelos de sociedades existentes, pero con aclaración de que está conformada por profesionales, por lo que podrán existir Sociedades Limitadas Profesionales o Sociedades Anónimas Profesionales, entre otras y tendrán que inscribirse en el Registro Mercantil y el de sus respectivos colegios.

Por su especial interés e importancia, se transcriben a continuación las siguientes disposiciones:

Disposición transitoria primera.- Plazo de inscripción en el registro mercantil.

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

Disposición transitoria segunda.- Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos.

En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución."

Para más información consultar BOE